

Santiago, veinticinco de mayo dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

Por sentencia dictada el siete de enero de dos mil veinticinco, pronunciada por don Víctor Manuel Covarrubias Suárez, juez titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT I-503-2024, se resolvió rechazar reclamo el reclamo interpuesto por **Constructora Inarco S.A.** en contra de la **Inspección Comunal del Trabajo de Santiago**, con costas.

En contra de dicho fallo recurrió la parte reclamante, fundando su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, estimando como infringidos el artículo 505-A del Código del Trabajo, 19 y 23 del Código Civil y la Resolución Exenta N° 1241 de 2021, del Ministerio del Trabajo, que aprueba el Manual del Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia fijada para dicho efecto, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece don Orlando Poblete Ortúzar, abogado, en representación de la reclamante, Constructora Inarco S.A., e interpone recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, estimando como infringidos el artículo 505-A del Código del Trabajo; artículos 19 y 23 del Código Civil; la Resolución Exenta N° 1241 de 2021, del Ministerio del Trabajo, que aprueba el Manual del Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo y el Manual del Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo; respecto de la decisión del sentenciador de desestimar la alegación de infracción al principio de *non bis in ídem*, al considerar que cada multa imputa una conducta diferente.

Plantea que existe una errónea interpretación de la normativa que consagra el principio *non bis in ídem* como un derecho de los fiscalizados, el cual obliga al fiscalizador a no sancionar dos veces una misma conducta y a cursar una sola sanción, agrupando todas las infracciones descritas en un mismo artículo legal.

Afirma que el sentenciador incurrió en la infracción al no corregir la violación al señalado principio, omitiendo aplicar el Manual del Procedimiento de Fiscalización, que constituye un mandato expreso del



artículo 505-A y contiene los derechos de las personas ante el poder punitivo del Estado. Indica que el artículo 505-A del Código del Trabajo, establece que el procedimiento de fiscalización debe ajustarse a principios administrativos y a la resolución dictada por el Jefe Superior del Servicio, que contenga los derechos y deberes de los intervinientes. Agrega que en cumplimiento de dicha norma, se dictó la Resolución Exenta N° 1241 de 2021, que aprueba el Manual del Procedimiento de Fiscalización, el cual, en su página 39, reconoce expresamente el principio *non bis in ídem* y prohíbe sancionar dos veces una misma conducta infraccional. Indica que este manual instruye, obligatoriamente, que se debe cursar una sola sanción cuando las infracciones están descritas en el mismo artículo de la norma legal, debiendo seleccionarse el código de mayor gravedad, regla que tiene sus orígenes en la Circular N° 46 de 2012 que ordena subsumir multas de una materia específica en una sola infracción.

Argumenta que todas las multas se basan en un mismo hecho, consistente en incumplir las condiciones generales de seguridad y no proteger la vida y salud de los trabajadores, habiendo sido sancionando su representada cuatro veces en función de una misma norma, lo cual fue alegado oportunamente citando el derecho al *non bis in ídem*.

Sostiene que la sentencia es nula porque el juez rechazó la alegación de infracción al principio en comento, sin corregir el vicio, infringiendo el artículo 505-A del Código del Trabajo y el Manual de Fiscalización al permitir la existencia de múltiples multas por una misma conducta. Añade que las cuatro multas citan como "norma infringida sancionadora" el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que demuestra la unidad de la base normativa y critica que el sentenciador, pese a reconocer esto, concluyó erróneamente que se imputaban conductas distintas, ignorando la regla técnica del citado Manual. Luego, la interpretación del juez vulnera los artículos 19 y 23 del Código Civil, ya que desatiende el tenor literal claro de la norma que consagra el principio de *non bis in ídem* como un derecho, lo cual podría llevar al absurdo de permitir al fiscalizador abultar multas basándose en matices.

Acusa que el sentenciador confundió la gravedad del accidente con la correcta aplicación técnica de las multas, restringiendo indebidamente la aplicación del Manual por considerarlo "odioso" frente al accidente, lo cual infringe la regla de interpretación que prohíbe tomar lo favorable u odioso de una disposición para ampliar o restringir su sentido genuino. De este modo,



sancionar cuatro veces por la misma circunstancia, viola los límites constitucionales del *ius puniendi* del Estado, como el debido proceso y la proporcionalidad, citando jurisprudencia de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones que confirman la aplicación del *non bis in ídem* en materia laboral para evitar la desproporción entre falta y castigo.

La infracción denunciada es determinante en el resultado del juicio, ya que el rechazo del reclamo mantiene cuatro sanciones que suman 160 Unidades Tributarias Mensuales, mientras que, de haberse respetado el principio *non bis in ídem* y el artículo 505-A, la empresa habría enfrentado una única multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, por lo que la sentencia actual priva a su representada de un derecho legal expreso y le impone una carga económica cuadruplicada indebidamente.

Pide en definitiva que se anule la sentencia impugnada, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se dejen sin efecto las multas objeto del reclamo y se condene a la empresa recurrente a una única sanción correspondiente al código de mayor gravedad de entre las multas cursadas, al tenor de lo dispuesto en el tipificador de hechos infraccionales y pauta para aplicar multas administrativas de la Dirección del Trabajo, esto es, a la suma de 40 Unidades Tributarias Mensuales.

**SEGUNDO:** Que a los efectos de resolver adecuadamente el recurso de nulidad impetrado, resulta fundamental, en primer lugar, tener presente los hechos que están establecidos de manera inamovible por la sentencia de primer grado, a saber:

1) Mediante la resolución de multa N° 6401/24/23, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte impuso a la reclamante, Constructora Inarco S.A., cuatro multas, cada una de ellas por 40 UTM;

2) La primera multa se cursó por no haber informado al trabajador Venel Laguerre, acerca de los riesgos que entrañaban sus labores como maestro albañil, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto (SIC) respecto a los elementos, productos y sustancias que debían utilizarse en los procesos productivos en su trabajo, sobre la identificación de los mismos, límites de exposición permisibles y los peligros para la salud y las medidas de control;

3) La segunda multa se cursó por no haberse tomado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador Venel Laguerre, al no mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral, al no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están



presentes en el lugar de trabajo, según el siguiente detalle: no identificar el peligro por trabajo de izaje y carga suspendida y evaluar los riesgos de golpes o atrapamientos por uso de camión pluma en la matriz de riesgos;

4) La tercera multa se impuso por no contar con señalización visible y permanente en el lugar de trabajo con respecto a las labores realizadas durante la ejecución de la obra gruesa específicamente en la tarea de hormigonado de fundaciones de izaje y carga suspendida respecto de la condición de riesgos asociada a los trabajos de golpe y atrapamientos; y,

5) La cuarta multa se cursó por no suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro: 1. No realizar supervisión de las tareas realizadas por el trabajador accidentado hormigonado con camión pluma; 2. No contar con un procedimiento para izaje con camión pluma, cuya metodología de investigación permita prever las condiciones del suelo del lugar en donde se realizan dichos trabajos, así como la forma en que las condiciones climáticas les afecten.

Las circunstancias fácticas constitutivas de cada una de estas conductas que fueron objeto de multa no resultan susceptibles de revisión por esta Corte, dado que se trata de hechos que fueron establecidos en la sentencia y no pudieron ser controvertidos por la reclamante ni han sido objeto de un intento de impugnación sobre la base de alguna infracción a las reglas de la sana crítica al momento de establecer tales hechos.

**TERCERO:** Que, teniendo presente lo señalado en el anterior considerando, conviene tener presente también que el principio *non bis in ídem*, reconocido doctrinaria y jurisprudencialmente, prohíbe que un mismo hecho, respecto del mismo sujeto y con idéntico fundamento, sea objeto de más de una sanción por parte del Estado, incluso en sede administrativa. Si bien no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución, ha sido considerado una garantía implícita derivada del derecho al debido proceso (artículo 19 N° 3), de la legalidad (artículo 6°) y del principio de proporcionalidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “(...) *el procedimiento que permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia*” (STC Rol N° 2.254-12 INA, considerando 4°).

**CUARTO:** Que, adicionalmente, la doctrina ha sostenido la aplicación general de este principio al derecho administrativo sancionador. Así, la profesora Rosa Fernanda Gómez explica que: “*Se trata de un principio que, tanto para el ámbito penal como administrativo sancionador, presenta un*



*mismo contenido y características, teniendo una aplicación por regla general en este último sistema jurídico.” (Revista de Derecho PUCV, XLIX, 2017, p. 113).*

**QUINTO:** Que, para que proceda su aplicación, la jurisprudencia ha exigido la concurrencia de una triple identidad: de sujeto, hechos y fundamento normativo. Lo anterior implica que no basta con la invocación de normas diferentes si las sanciones recaen sobre una misma base fáctica y buscan proteger el mismo bien jurídico.

**SEXTO:** Que, en la especie, no es difícil arribar a la conclusión de que existe coincidencia entre los sujetos sancionados en cada una de las infracciones ya que siempre se trata de la reclamante y que se trata del fundamento normativo, pues respecto de esta última circunstancia es indudable que todas las acciones se vinculan con el incumplimiento por parte de Constructora Inarco S.A. del deber general de protección de sus trabajadores, establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

**SÉPTIMO:** Que, en lo que concierne a si existe identidad en los hechos sancionados, debe efectuarse un análisis más detallado. Tal como se expone en el considerando octavo de la sentencia impugnada y fue especificado en el considerando segundo precedente, las multas fueron cursadas por conductas y hechos diferentes: la primera por la falta de información entregada al trabajador, la segunda por no haberse tomado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, la tercera por falta de señalización preventiva para controlar los riesgos y, finalmente, la cuarta por falta de supervisión y procedimiento en la realización de la tarea que derivó en el desenlace fatal.

**OCTAVO:** Que, sin duda, los hechos no son idénticos. Cada una de las conductas, por sí misma, implica una infracción al deber de seguridad para con los trabajadores autónoma y causalmente relevante. Si se hubiese cumplido adecuadamente con cualquiera de estas obligaciones (informar, adoptar medidas de seguridad suficientes, señaliza adecuadamente o supervisar de modo eficiente y contar con un procedimiento preestablecido y adecuado para la realización de la tarea) es probable que el resultado fatal hubiese podido evitarse. Estas causales individuales en cada una de las infracciones demuestran que, efectivamente, tienen el carácter de autónomas, independientes y susceptibles de ser castigadas cada una de ellas. Si bien el sustrato normativo es en todos los casos el artículo 184 del Código del Trabajo, no es lo mismo infringir este deber general de



protección de los trabajadores mediante un acto que hacerlo mediante cuatro actos diversos y la mayor gravedad de esta última hipótesis justifica una multa mayor.

**NOVENO:** Que, por lo demás, en el derecho penal, que contiene los principios limitadores del *ius puniendi* que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como aplicables al derecho administrativo sancionador, existen dos instituciones que se refieren a casos en los que varios hechos no dan lugar a varias sanciones. Uno de ellos es la llamada “tipicidad reforzada”, que implica que aunque el sujeto realice dos o más de las conductas descritas en el tipo penal, la sanción será la única establecida para ese tipo, que es lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de quien comete un homicidio calificado concurriendo más de una calificante (vgr., se asesina a otro mediante veneno y debido a una promesa remuneratoria). El artículo 184 del Código del Trabajo no es un caso de tipicidad reforzada porque establece un deber general de protección y en ninguna parte de su descripción es posible colegir que le resulte indiferente que el empleador viole ese deber de una sola forma o mediante cuatro conductas. De hecho, en realidad, las conductas infractoras de este deber general consideran tipos administrativos sancionatorios distintos que describen hechos diferentes, los que no pueden aunarse bajo un solo tipo reforzado, porque no es el artículo 184 del Código del Trabajo el que imponga una sanción única para la multiplicidad de infracciones al deber de seguridad que consagra. La otra hipótesis propia del derecho penal es el llamado concurso aparente de delitos, en el cual una sola conducta debe ser sancionada a través de un solo tipo sancionador y no sobre la base de varios tipos sancionadores. Para elegir cuál es el tipo aplicable, se aplican varios principios, siendo los de especialidad y subsunción los fundamentales. El de especialidad implica escoger aquel tipo sancionador que describa con mayor precisión y especificidad la conducta desplegada por el agente. En este caso, cada conducta descrita en las multas impuestas describe hechos diferentes de manera específica, de tal modo que no cabe en ninguna circunstancia la aplicación de un principio de especialidad que obligue a escoger. El principio de subsunción, por su parte, implica que el ilícito de una de las conductas que se juzga se encuentra implícito en el ilícito mayor de otra conducta, de manera que sólo corresponde sancionar por esta última. Sin embargo, ninguna de las cuatro conductas fácticas que dieron lugar a las multas importan conductas que puedan “subsumirse” en las otras



y ninguna de estas conductas posee un ilícito de mayor cuantía en el cual puedan entenderse incluidos los ilícitos menores de las demás. Así, no informar al trabajador de los riesgos de su labor es una infracción suficientemente grave que no puede considerarse incluida, por ejemplo, en la conducta consistente en no haber señalado adecuadamente los riesgos de la obra o en no haber contado con una supervisión o un procedimiento adecuado para su realización.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, no se advierte una infracción al principio del *non bis in ídem*. Por lo demás, debe señalarse también que el artículo 505-A del Código del Trabajo, citado como la norma sustantiva infringida no tiene el carácter de *decisoria litis* que debe exigirse cuando se impetra un arbitrio de nulidad pasado en la infracción de ley.

Asimismo, resulta improcedente pretender atacar la sentencia sobre la base del Manual de Fiscalización, no solo por la inexistencia de la violación del principio *non bis in ídem*, según ya se ha explicado, sino porque dicho Manual no fue invocado oportunamente por la reclamante como fuente de exoneración de sus responsabilidades.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la reclamante, Constructora Inarco S.A. en contra de la sentencia de siete de enero de dos mil veinticinco, dictada en causa RIT I-503-2024, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos caratulados “Constructora Inarco S.A. con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte”, la que en consecuencia no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactada por la abogada integrante Francisca Amigo Fernández.

No firma la ministra (s) Laura Assef, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado funciones de suplencia en esta Corte.

**Rol Laboral - Cobranza N° 326-2025.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEZGCHTTY

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEZGCHTTY